

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: SENOBIA BERNAL
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA
Radicación: 2017-00532-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Florencia, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, al ser procedente, por secretaria, y siguiendo las prescripciones legales establecidas para el efecto, remítase el enlace de acceso al expediente digital de la referencia, a la apoderada reconocida.

Notifíquese y Cúmplase,
La Magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7ea77e746dd185a550beddf81b42dcb3d264716c8f457e72dc2e31
e406fc0c**

Documento generado en 18/11/2021 09:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICACIÓN: 18-001-40-03-002-2015-00442-01
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO Y EDGAR QUIROZ TOLEDO
DEMANDADO: LIBIA RÍOS DE DÍAZ Y OTROS

Le correspondería a esta Sala, proceder a fijar nueva fecha para la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que permitió que el trámite escritural de la segunda instancia en materia civil se pueda adelantar sin la audiencia para sustentar el recurso de apelación y proferir sentencia, lo cual se podrá hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 14 del Decreto anterior citado al indicarse que:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que

"el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad "el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido", por lo que las medidas son necesarias para "descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia". Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita "la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito" como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".

Es claro, que en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; por tanto, la sustentación del recurso y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo citado con anterioridad.

Así las cosas, como en este asunto se imprimirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que ya está ejecutoriado el auto del 4 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió la apelación, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita la sustentación del recurso en los términos establecidos en dicha normativa. Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibidem, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte apelante, por el término de cinco (5) días, para que, en los términos señalados por la citada norma, presente en forma escrita la sustentación de los precisos reparos en que fundamentó el recurso de apelación, la cual se deben enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si se presenta la sustentación del recurso de apelación, córrase traslado para la réplica a la parte contraria por el término de cinco (5) días. En consecuencia, por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el microsítio dispuesto por la secretaria de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, en la página web de la Rama Judicial para tal fin y habilítense el expediente de forma digital a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 18-001-40- 03-05-002-2015-00442-01
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO Y EDGAR QUIROZ TOLEDO
DEMANDADO: LIBIA RÍOS DE DÍAZ Y OTROS

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3ea0ce2faf37fdb4b8a453bbbee8a0789b0b0ff40680e7004dc4eabcec849b

Documento generado en 18/11/2021 03:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: Jhon Henry García Correa
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá
Radicado: 2021-00394-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Jhon Henry García Correa
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Otro
Radicación: 18001-22-08-000-2021-00394-00
Aprobado según Acta No. 105

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DEL PRESENTE FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el Jhon Henry García Correa, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor Jhon Henry García Correa, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera le viene siendo vulnerado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

Como fundamento señaló el accionante que se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario las Heliconias, pabellón No.7, y hace más de un año lleva solicitándole al Juez Tercero que vigila su pena, le tramite y redima la pena.

Indicó que el 3 de mayo de 2021 solicitó redención de pena, para que fuera sumada, haciendo falta los meses de marzo del 2020 a mayo de 2021. De esa manera, y en respuesta a su solicitud, mediante auto 676 del 29 de junio de 2021, le redimieron los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Refirió que Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que había solicitado que se enviara la documentación por parte de la oficina jurídica las Heliconias para el respectivo trámite de redención de los meses, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2020, resaltó que han pasado más de dos meses, donde la oficina no ha enviado la documentación.

Informó que el 09 de septiembre de 2021 la oficina jurídica las Heliconias, le notificó que ya habían sido enviados los soportes y certificados para la redención en fecha del 07 de diciembre del 2020, generando dudas de la certeza del envío de la información requerida.

Por lo anterior, solicitó se le ampare su derecho fundamental y se brinde una respuesta clara y de fondo a su solicitud de redención de pena conforme a los certificados que debieron haber sido enviados por la oficina jurídica al juzgado que vigila la pena.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETA:

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

La titular del Despacho Judicial ofreció respuesta al requerimiento constitucional, informando que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, mediante sentencia emitida el 14 de abril de 2011, condenó al señor Jhon Henry García Correa a la pena principal de 180 meses de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que vigila la pena impuesta al sentenciado García Correa, al cual le han tramitado cada una de las peticiones que se han elevado al interior del proceso penal. Resaltó que en lo relacionado con redención de pena de los meses de abril a septiembre de 2020, se profirió auto interlocutorio No. 1210 del día 27 de octubre mediante el cual se reconocen los mismos, y la providencia fue enviada a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias, para el respectivo trámite de notificación al condenado.

Por tanto, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3.2 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETA:

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelarios las Heliconias, ofreció respuesta al requerimiento constitucional, informando que los documentos necesarios de cómputo y conducta, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2020, del interno Jhon Henry García Correa, fueron enviados al Juzgado tercero de Ejecución de Penas de Florencia, a través del correo electrónico j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co así: i) el cómputo N° 17834282 del 01/04/2020 al 30/06/2020 se remitió mediante oficio N° 2020EE0139039 de fecha 18/09/2020; ii) el cómputo N° 17915571 del 01/07/2020 al 30/09/2020 se remitió mediante oficio N° 2020EE0184739 de fecha 07/12/2020 .

Señaló que lo anterior, fue enviado, para que dicho Juzgado, realizara el respectivo estudio y valoración de otorgar o no redención de pena a favor del Privado. Aclaró que

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

desconoce si dichos cómputos fueron redimidos o no, ya que al revisar la hoja de vida del privado de la libertad no se encontraron autos al respecto.

Por último, señaló que el Establecimiento Penitenciario, no ha vulnerado derechos fundamentales al Privado de la libertad solicitando se le desvincule de la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Conciérne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de que es titular el señor Jhon Henry García Correa, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

¹ Sentencia T-334 de 1995.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación se tiene que el señor Jhon Henry García Correa, formulo acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera le viene siendo

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

vulnerado por los accionados, al omitir pronunciarse frente a la solicitud de redención de pena presentada.

La titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al rendir informe señaló que mediante auto interlocutorio No. 1210 del día 27 de octubre, realizó la redención de pena a que tenía derecho el actor, con ocasión a los meses de abril a septiembre de 2020, providencia que se encuentra en trámite de notificación, para lo cual conminó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias.

De la misma manera, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelarios las Heliconias, al descorrer traslado, informó que los documentos necesarios de cómputo y conducta, correspondientes a los meses de abril a septiembre del año 2020, se habían remitido al Juzgado tercero de Ejecución de Penas de Florencia, a través del correo electrónico j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la revisión al plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de la accionada de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el actor, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante el auto interlocutorio No. 1210 de fecha 27 de octubre de 2021, realizó la redención de pena del actor en un total de 2 meses y 10 días por concepto de trabajo, así mismo se avizora que el mencionado auto fue remitido a través de correo electrónico de la oficina jurídica del establecimiento penitenciario Las Heliconias, con el objeto de notificar dicho pronunciamiento al señor Jhon Henry García, tal como se desprende de las constancias traídas al expediente.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y brindando una respuesta clara, de fondo y que responde a lo requerido por el mismo, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jhon Henry García Correa

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

Radicado: 2021-00394-00

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por existir dentro del proceso un hecho superado, la protección constitucional al derecho de petición elevada por el señor Jhon Henry García, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado